

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3865/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer con base en una solicitud diversa, se le informara el estado que guarda la petición que realizó la Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano a la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y en su caso, le proporcionaran copia simple en versión pública de la documentación localizada.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras Clave:

Estado, Petición, Versión Pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3865/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3865/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por improcedente, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074323001635, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Con fecha 19 de enero del 2023 y mediante el folio número 092074323000296, se solicitó se me informe de la existencia de antecedentes de licencia de construcción (anterior a la manifestación de construcción), registro de obra, licencia de construcción especial, manifestación de construcción, aviso de terminación de obra, planos o cualquier documento similar o antecedente desde 1970 a la fecha y que acredite la construcción ubicada en la calle Pino N° 77 o calle

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Dr. Atl N° 77, en la Colonia Santa María La Ribera, en su caso, proporcionarme copia simple en versión pública del documento localizado.

En respuesta la Alcaldía procedió a dar atención mediante el oficio número AC/DGODU/SMLCyDU/0256/2023, de fecha 24 de enero de 2023, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, en que se me hace del conocimiento:

“...que en virtud de que la búsqueda solicitada es del año 1970 a la fecha, el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, solicitó la búsqueda y préstamo del expediente que contenga los datos requeridos en la presente petición, directamente a la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, área que del Gobierno Central que resguarda parte de los archivos de esta Alcaldía, por lo que una vez que dicha Dirección emita la respuesta correspondiente, se le hará del conocimiento.”

Por lo anterior, solicito que se me informe el estado que guarda la petición que realizó la Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano a la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y en su caso, proporcionarme copia simple en versión pública de la documentación localizada.” (Sic)

A la solicitud se adjuntaron los documentos generados por la Alcaldía en atención a la diversa solicitud identificada con el número de folio 092074323000296.

2. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

- La Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, hizo del conocimiento que envió respuesta de la solicitud 092074323000296 junto con copias simple del expediente para el inmueble en mención, el cual, lleva el número de oficio AC/DGODU/SMLCyDU/0956/2023 de fecha 13 de marzo de 2023 y con

base en el artículo 180, de la Ley de Transparencia refirió enviar versión pública.

A la respuesta se adjuntó el oficio AC/DGODU/SMLCyDU/0956/2023, que en su parte medular es del contenido siguiente:

A fin de dar respuesta a su solicitud y en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito comunicarle que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales mediante oficio SAF/DRMSG/0256/2023 hace mención de que nos da en calidad de préstamo el expediente del inmueble ubicado en calle Pino o Dr. Atl No. 77, col. Santa María la Ribera de esta demarcación, así que en base en el Artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se envía copia simple en versión pública de la siguiente documentación:

- Oficio de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales con No. SAF/DRMSG/0256/2023 de fecha 14 de febrero de 2023.
- Licencia para Exterior No. 90725 otorgada por el Dirección General de Obras Públicas Oficina de Vía Pública Construcciones Privadas e Inspección con fecha 17 de octubre de 1950.
- Oficio de Autorización para pintar fachada con fecha 17 de octubre del 1950

3. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose por lo siguiente:

“El objeto principal de mi petición fue que se me informe de la existencia de antecedentes documentales del predio señalado y que se me proporcione copia simple en versión pública de dicha documentación localizada, si bien, en los oficios emitidos por la Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano con números AC/DGODU/SMLCyDU/0956/2023 y AC/DGODU/SMLCyDU/1711/2023 se me informa de los antecedentes localizados y que se enviaron copias simples en versión pública de la siguiente documentación: • Oficio de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales con N°SAF/DRMSG/0256/2023 de fecha 14 de febrero de 2023. • Licencia para Exterior No. 90725 otorgada por el Director General de Obras Públicas Oficina de Vía Pública Construcciones Privadas e Inspección con fecha 17 de octubre de 1950. • Oficio de Autorización para pintar fachada con fecha 17 de octubre del 1950. Estas copias simples en versión pública no me fueron proporcionadas, por lo que solicito que se facilite dicha documentación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.” (Sic)

4. El cinco de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El quince de junio de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El siete de julio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el treinta de mayo de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de mayo al veinte de junio, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el treinta y uno de mayo, esto es al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En este sentido, es importante referir que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

..."

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue la Plataforma Nacional de Transparencia, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3865/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 15 de Junio de 2023 a las 12:23 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. La parte recurrente solicitó conocer con base en una solicitud diversa, se le informara el estado que guarda la petición que realizó la Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano a la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, y en su caso, le proporcionarían copia simple en versión pública de la documentación localizada.

b) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la entrega de información incompleta, ya que, el Sujeto Obligado no le proporcionó la versión pública de los siguientes antecedentes localizados

- Oficio de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales con N°SAF/DRMSG/0256/2023 de fecha 14 de febrero de 2023.
- Licencia para Exterior No. 90725 otorgada por el Director General de Obras Públicas Oficina de Vía Pública Construcciones Privadas e Inspección con fecha 17 de octubre de 1950.
- Oficio de Autorización para pintar fachada con fecha 17 de octubre del 1950.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano indicó que enviaba versión pública de los siguientes documentos:

- Oficio de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales con N°SAF/DRMSG/0256/2023 de fecha 14 de febrero de 2023.
- Licencia para Exterior No. 90725 otorgada por el Director General de Obras Públicas Oficina de Vía Pública Construcciones Privadas e Inspección con fecha 17 de octubre de 1950.
- Oficio de autorización para pintar fachada con fecha 17 de octubre del 1950.

Asimismo, adjuntó a la respuesta complementaria lo siguiente:

- El Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el veintiocho de junio de dos mil veintidós.
- El Aviso por el que se da conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis.
- Cuadro de clasificación de la información confidencial:

VERSIÓN PÚBLICA	
NOMBRE	DOCUMENTO
Nombre del documento:	<ul style="list-style-type: none"> Oficio de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano con No. AC/DGODU/SMLCyDU/0956/2023 con fecha 13 de marzo de 2023. Oficio de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano con No. AC/DGODU/SMLCyDU/1711/2023 con fecha 23 de mayo de 2023. Oficio de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales con No. SAF/DRMSG/0256/2023 de fecha 14 de febrero de 2023. Licencia para Exterior No. 90725 otorgada por el Dirección General de Obras Públicas Oficina de Vía Pública Construcciones Privadas e Inspección con fecha 17 de octubre de 1950. Oficio de Autorización para pintar fachada con fecha 17 de octubre del 1950.
Unidad que clasifica la información:	Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano
Modalidad de clasificación:	<input checked="" type="checkbox"/> Confidencial <input type="checkbox"/> Reservada (Marcar con una X si se trata de información confidencial y/o reservada)
Periodo de clasificación:	No aplica
Fundamento legal:	Artículo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Número de fojas que conforman el documento:	3 (tres)
Número de fojas con información clasificada:	2 (dos)

Página 1 de 2

VERSIÓN PÚBLICA				
TIPO DE INFORMACIÓN	No. DE PÁGINA	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL
Confidencial	6	Nombre del Propietario	Por contener datos personales	En términos de lo dispuesto por los artículos 169, 174 fracción I, que a la letra dice: "1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público...".sic, 176, fracción II. "Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o...sic" y 186 segundo párrafo "La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas públicas facultadas para ello...".sic, de la Ley de ; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Confidencial	7	Nombre del Propietario	Por contener datos personales	

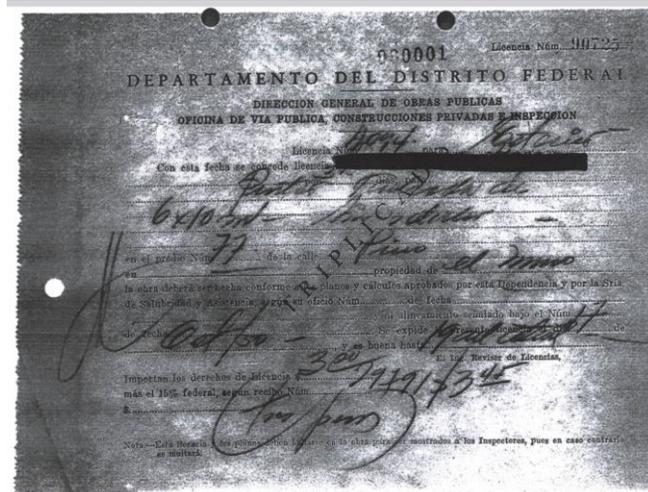
ATENTAMENTE

 LIC. CARLOS EDUARDO HERNÁNDEZ SMITH

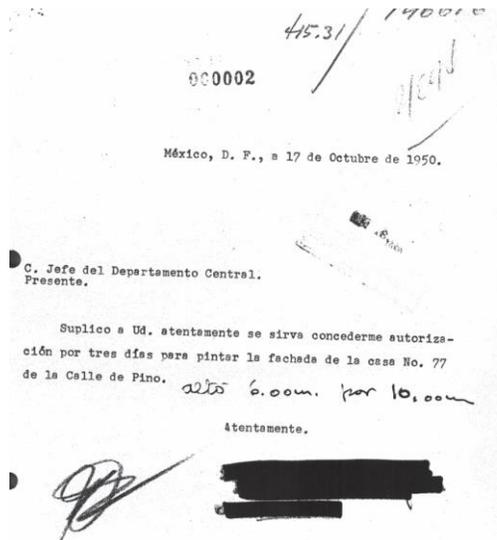
 SUBDIRECTOR DE MANIFESTACIONES, LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO URBANO

Una vez expuesta la respuesta complementaria, este Instituto arribó a las siguientes determinaciones:

El Sujeto Obligado entregó los tres documentos que la parte recurrente indicó no le habían sido proporcionados en respuesta primigenia, tal como se muestra a continuación:



- Versión pública del oficio de autorización para pintar fachada con fecha 17 de octubre del 1950, en el que se testó el nombre de la persona propietaria:



Este Instituto estima que la entrega de las versiones públicas se encuentra ajustada a derecho al cumplir el Sujeto Obligado con la debida clasificación, ello al tenor de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

Los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los

titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En armonía con la Ley de Transparencia, se cita el *“Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial**”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de agosto de dos mil dieciséis, el cual dispone en su parte medular lo siguiente:*

“ACUERDO

PRIMERO. *Se aprueba para su observancia y aplicación de los Sujetos Obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente Criterio:*

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

SEGUNDO. *El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

TERCERO. *Se instruye al Comisionado Presidente del Instituto para que comunique el presente Acuerdo a los titulares y responsables de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por la LTAIPRC.*

...

El Criterio aludido dispone una guía a seguir tratándose de información confidencial, precisando la forma en la que los sujetos obligados deben proceder cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, a saber:

1. En caso de datos personales que ya fueron clasificados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva

solicitud, el área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información **refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.**

2. En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.

Ante estos supuestos, tenemos que el Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el veintiocho de junio de dos mil veintidós, si bien, es anterior a la presentación de la solicitud que nos ocupa, es aplicable y procedente para la clasificación de la información que ahora se entrega, siendo el motivo de ello la aplicación del primer supuesto del Criterio en mención, esto es, que se pueden citar actas anteriores a la presentación de solicitudes cuando se trate de clasificar información como confidencial, siempre que los datos previamente clasificados sean los mismos que se contienen en la información que será entregada derivado de una nueva solicitud.

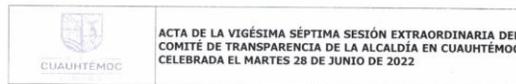
En efecto, lo anterior acontece, ya que en el acta en mención se tomó el Acuerdo 04-27SE-28062022, cuyo contenido es el siguiente:

ACUERDO 04-275E-28062022

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación a las solicitudes de acceso a la información a propuesta de la unidad competente.

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación bajo la modalidad de confidencial de los datos: Régimen del ISSSTE, Nacionalidad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Sexo, Lugar y Fecha de Nacimiento, Estado Civil, Domicilio, Código QR, **Nombre**, Teléfono, Edad, Correo Electrónico, Número de Servicio, Clave de Elector, Huella Digital, Número Vertical OCR, Folio, Código de Barras, Clave de Registro, Número de Cuenta, Datos Registrales, Estatura, Peso, Ocupación, Número de Dependientes Económicos, Número de Hijos, Parentesco, Número de Contrato Servicio

Esta fija forma parte del acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, celebrada el día martes 28 de junio de 2022.



"SAR", Número de Cartilla del Servicio Militar Nacional, Rasgos Físicos, Señas Visibles, Número de Calzado, Deducciones Salariales, Origen, Calificaciones, Matricula, Estado de Salud y Hábitos Personales así como Datos Económicos; datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074322001431.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.

Como se observa, el nombre es un dato personal que ya fue clasificado previamente, al tratarse de una persona física identificada o identificable como lo dispone el artículo 3, fracción IX, de la

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...”

Es así como, con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente**, y en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta

complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, satisfizo las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO³**.

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

³ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁵ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3865/2023

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3865/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**